

## 6. JUICIO VERBAL

Dr. David Vallespín Pérez  
*Catedrático de Derecho Procesal*  
*Universitat de Barcelona*  
*Coordinador del Máster en Abogacía y Procura UB*

### **1. ¿Es obligado iniciar el juicio verbal, en todo caso, mediante la interposición de la demanda del juicio ordinario?**

No es obligado, en todo caso, principiar el juicio verbal mediante la interposición de la demanda propia del juicio ordinario. Ello es así, porque si bien es cierto que de conformidad con la dicción literal del apartado primero del art. 437 LEC el juicio verbal, por regla general, se iniciará con la interposición de una demanda que se ajuste al contenido y formas propios del juicio ordinario (art. 399 LEC); no lo es menos que su apartado segundo, según la nueva redacción dada por Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban las medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo; dispone que en aquellos juicios verbales en que no se actúe con abogado y procurador (juicios verbales cuya determinación se haya efectuado por razón de la cuantía y ésta no exceda de 2.000 euros), el actor podrá (no es una obligación) formular una demanda sucinta donde se consignarán los datos y circunstancias de identificación del actor y del demandado y el domicilio o domicilios en que pueden ser citados, y se fijará con claridad y precisión lo que se pida, concretando los hechos fundamentales en que se basa la petición. En este último supuesto, es decir, cuando el actor opte si así le es posible, por la interposición de una demanda sucinta en la línea de lo previsto en el apartado 2 del art. 437 LEC, resulta obligado señalar que, a tal fin, podrá cumplimentar unos impresos normaliza-

dos que estarán a su disposición en el órgano jurisdiccional correspondiente o bien en la sede judicial electrónica.

Una regulación, la que se acaba de comentar, que es mucho más acertada que aquella otra que se incorporó en el texto originario de la LEC de 2000, por la que el juicio verbal podía principiarse, a elección del actor, por demanda sucinta, por la demanda del juicio ordinario y, si su cuantía no excedía de los 2.000 euros, mediante impresos normalizados.

El tratamiento legislativo de la demanda del juicio verbal en la legislación procesal civil de 2000 supuso una invitación, en toda regla, a los actores, para que estos optasen por la interposición de una demanda sucinta. Ello fue así, en la práctica, aun cuando nada les obstaba a que interpusiesen una demanda “completa” (como la del juicio ordinario), porque de optar por la interposición de una demanda sucinta tan solo debían centrar sus esfuerzos en la concreción de la tutela jurídica solicitada, dejando su fundamentación para el acto posterior de la vista (con el consiguiente riesgo que ello supuso para el ejercicio del derecho de defensa, en condiciones de igualdad, por parte del demandado).

Por fortuna, ya con la reforma de la LEC de 2015 se optó por también contemplar la demanda del juicio verbal, por regla general, como aquella que en cuanto a forma y contenido debe cumplir también con las exigencias propias de la demanda del juicio ordinario. Tendencia ésta, acertada, que se ha mantenido con motivo del Real Decreto-ley 6/2023 en el que, de otra parte, en pleno contexto de digitalización de la Administración de Justicia, se contempla, desde la perspectiva de los supuestos en que es factible el uso de una demanda sucinta en el ámbito del juicio verbal, el uso de impresos normalizados no solo a disposición de la ciudadanía en el órgano jurisdiccional, sino también en la sede electrónica.

## **2. ¿En el juicio verbal, la forma y contenido de la contestación a la demanda debe ajustarse, siempre, a las exigencias propias de la contestación del juicio ordinario?**

Frente a lo previsto en la regulación originaria de la LEC de 2000, la Ley 42/2015 incorporó, acertadamente, la previsión, también para el juicio verbal, por regla general, de una contestación escrita, la cual deberá presentarse en el plazo de diez días (la mitad de los contemplados para contestar la demanda del juicio ordinario). Esta previsión legislativa, mantenida en el texto del art. 438 LEC derivado de la reforma incorporada con motivo del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, no solo es armónica con lo dispuesto en el art. 437 LEC respecto a la demanda, sino también coherente con la obligación de consolidar el más elemental respeto del principio de igualdad de armas u oportunidades procesales. Ello responde a la necesidad de acabar con los indeseables efectos derivados del juego del “ratón y al gato” que traen causa de la

previsión, el año 2000, de la regla general de la demanda sucinta (a fundamentar en el acto de la vista), así como de la concentración de todos los actos de oposición del demandado en la vista.

Esta línea de acción se recoge, expresamente, en el art. 438.1 LEC, según el cual el letrado o letrada de la Administración de Justicia, examinada la demanda, la admitirá por decreto o dará cuenta de ella al tribunal en los supuestos del art. 404 LEC para que resuelva lo que proceda; y, a continuación, caso de ser admitida, dará traslado de ella al demandado para que la conteste por escrito en el plazo de diez días conforme a lo dispuesto para el juicio ordinario (con remisión a la forma de la demanda del juicio ordinario prevista en el art. 399 LEC).

Cara al futuro, dado que los juicios verbales no solo se tramitan en función de reclamaciones de mínima o ínfima cuantía, sino también en orden a numerosas materias no exentas de complejidad, quizás fuere también oportuno reflexionar acerca de la conveniencia de ampliar el plazo de contestación a la demanda, para el juicio verbal, a los veinte días (como en el ordinario) e, incluso, en un estudio más ambicioso, fruto de la aplicación del principio de simplificación procesal, cuestionarse acerca de la conveniencia o no, en nuestro sistema procesal civil, de contar con dos declarativos ordinarios.

Regla general que, sin embargo, no ha impedido que nuestro legislador procesal civil haya contemplado algunas excepciones que guardan relación con aquellas situaciones, paralelas a las también contempladas al hilo de la demanda, que tienen que ver con los casos en que sea posible actuar sin abogado ni procurador (verbales por razón de la cuantía inferiores a los 2.000 euros), ya que en ellos será posible (no debe leerse como imperativo) que el demandado utilice, para contestar la demanda, aquellos formularios que tiene a su disposición en el órgano jurisdiccional correspondiente o en la sede judicial electrónica.

### **3. ¿En el juicio verbal es siempre posible formular reconvencción por parte del demandado?**

No en todos los juicios verbales es posible formular reconvencción por parte del demandado. Ello obedece a que, en ningún caso, se admitirá reconvencción en aquellos juicios verbales que, según la ley, deban finalizar por sentencia sin efectos de cosa juzgada (art. 438.2 LEC).

Dicho lo anterior, resulta obligado señalar que en los demás juicios verbales sí será posible interponer por el demandado, si así lo cree oportuno, demanda reconvenccional. No obstante, dicha reconvencción solo será admitida siempre que no determine la improcedencia del juicio verbal y exista conexión entre las pretensiones de la reconvencción y aquellas otras que sean objeto de la demanda principal.

Admitida dicha reconvencción, se registrá por las normas previstas en sede de juicio ordinario (arts. 404 y ss. LEC), salvo que el plazo para su contestación no será de veinte días, sino tan solo de diez (plazo acorde con el de diez días que también se ha previsto para la contestación de la demanda principal en el ámbito del juicio verbal).

Por tanto, al contestar la demanda, el demandado podrá, por medio de reconvencción, formular la pretensión o pretensiones que le competan respecto del demandante. De hecho, la reconvencción se propondrá a continuación de la contestación y también se acomodará a lo que para la demanda se contempla en el art. 399 LEC (al que se remite, por regla general, también el art. 437 LEC, en sede de juicio verbal). Una reconvencción que habrá de expresar con claridad la concreta tutela judicial que se pretenda obtener respecto del actor y, en su caso, de otros sujetos; que en ningún caso deberá entenderse cumplida con motivo de aquellos escritos del demandado que finalicen solicitando su absolución respecto de la pretensión o pretensiones de la demanda principal; y en la que todas las pretensiones que deduzca el demandado en la contestación y, en su caso, en la reconvencción, se sustanciarán y resolverán al propio tiempo y en la misma forma que las que sean objeto de la demanda principal.

#### **4. ¿Es posible la acumulación de acciones en el juicio verbal?**

Con matices, sí es posible la acumulación de acciones en el juicio verbal. En este sentido, en cuanto fenómeno procesal que responde a la constatación de un proceso civil con pluralidad de objeto que encontraría su explicación, como también acontece con la acumulación de procesos, en la ponderación de los principios de economía y armonía procesales, nuestra legislación procesal civil distingue según se trate de una acumulación objetiva o subjetiva de acciones.

En el caso de la primera, es decir, la acumulación objetiva de acciones, la regla general es que ésta no será admitida (art. 437.4 LEC). No obstante, dicho apartado cuarto del artículo de referencia contempla cuatro excepciones expresas a esta regla general de no admisión: cuando la acumulación se base en unos mismos hechos, siempre que proceda, en todo caso, el juicio verbal; se acumule la acción de resarcimiento de daños y perjuicios con otra acción que sea prejudicial de aquélla; cuando se contemple la acumulación de las acciones en reclamación de rentas o cantidades análogas vencidas y no pagadas, cuando se trate de juicios de desahucios de finca por falta de pago o expiración legal o contractual del plazo, con independencia de la cantidad que se reclame (también podrán acumularse las acciones ejercitadas contra el fiador o avalista solidario previo requerimiento de pago no satisfecho); y, por último, también podrá darse la acumulación objetiva de acciones, al hilo de los procedimientos de separación, divorcio o nulidad y en los que tengan por objeto obtener la

eficacia civil de las resoluciones o decisiones eclesiásticas, en tanto que cualquiera de los cónyuges podrá ejercer simultáneamente la acción de división de la cosa común respecto de los bienes que tengan en comunidad ordinaria indivisa (si hubieren diferentes bienes en régimen de comunidad indivisa y uno de los cónyuges, así lo solicitare, el órgano jurisdiccional podrá considerarlos en su conjunto a los efectos de la formación de lotes o adjudicación).

Por lo que se refiere a la acumulación subjetiva de acciones, podrán acumularse, también en el juicio verbal, las acciones que uno tenga frente a varios sujetos o varios contra uno (art. 437.5 LEC), siempre, eso sí, que se cumplan los requisitos establecidos en el art. 72 LEC (que entre dichas acciones exista un nexo por razón del título o causa de pedir, en el bien entendido que el título o causa de pedir es idéntico o conexo cuando las acciones vengan fundadas en los mismos hechos) y en el apartado primero del art. 73 LEC (para que sea admisible la acumulación de acciones será preciso, en primer lugar, que el órgano jurisdiccional que deba entender de la acción principal posea jurisdicción y competencia por razón de la materia o por razón de la cuantía para conocer de la acumulada o acumuladas —sin embargo, a la acción que haya de sustanciarse en juicio ordinario podrá acumularse la acción que, por sí sola, se habría de ventilar, por razón de su cuantía, en juicio verbal; cuando se acumulen inicialmente varias acciones conexas cuyo conocimiento se atribuya a órganos jurisdiccionales con diferente competencia objetiva, corresponderá conocer de todas ellas a los Juzgados de lo Mercantil si estos resultaren competentes para conocer de la principal y las demás fueren conexas o prejudiciales a ella; y cuando la acción principal deba ser conocida por los Juzgados de Primera Instancia, no se permitirá la acumulación inicial de cualesquiera otras que no sean de su competencia objetiva—; en segundo lugar, que las acciones acumuladas no deban, por razón de la materia, ventilarse en juicios de diferente tipo (sin embargo, si cabrá la acumulación de la acción para instar la liquidación del régimen económico matrimonial y la acción de división de la herencia en el caso de que la disolución del régimen económico matrimonial se haya producido como consecuencia del fallecimiento de uno o ambos cónyuges y que haya identidad subjetiva en los legitimados para intervenir en uno y otro procedimiento; y en caso de que se acumulen ambas acciones se sustanciarán de acuerdo con los presupuestos y trámites del procedimiento de división judicial de la herencia); y, por último, que la ley no prohíba la acumulación en los casos en que se ejerciten determinadas acciones por razón de su materia o por razón del tipo de juicio que se haya de seguir).

## **5. ¿Es necesario que ambas partes soliciten la celebración de la vista del juicio verbal para que ésta tenga lugar?**

No es necesario que ambas partes, actor y demandado, soliciten la celebración de la vista del juicio verbal para que ésta tenga lugar. De hecho, de conformidad con el apartado 8 del art. 438 LEC, añadido por el Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, el demandado en su escrito de contestación deberá pronunciarse sobre la pertinencia de la celebración de la vista, así como también deberá pronunciarse sobre ello el actor en el plazo de tres días desde el traslado del escrito de contestación; si ninguna de las partes solicitase la celebración de la vista y el órgano jurisdiccional no considerase procedente su celebración, dictará sentencia sin más trámites; y, en todo caso, será suficiente con que una de las partes así lo solicite para que el Letrado de la Administración de Justicia señale día y hora para la celebración de la vista, dentro de los cinco días siguientes.

Todo ello complementado, además, con aquella otra previsión en función de la cual en cualquier momento posterior, previo a la celebración de la vista, cualquiera de las partes podrá apartarse de su solicitud por considerar que la discrepancia afecta a cuestión o cuestiones meramente jurídicas (situación ésta que, de darse, hará que se dé traslado a la otra parte por el plazo de tres días, en el bien entendido que, transcurridos tales días, si no se hubieren formulado alegaciones o manifestado oposición, quedarán los autos conclusos para dictar sentencia si el órgano jurisdiccional así lo considera).

De lo anterior cabe deducir, en primer lugar, que si ambas partes solicitan la celebración de la vista el órgano jurisdiccional no podrá decidir no convocarla; en segundo lugar, que si solicita su celebración una de las partes, ello ya es suficiente como para que el LAJ señale día y hora para su celebración; en tercer lugar, que aun cuando ambas partes optasen por no solicitar la celebración de vista, lo cierto es que el órgano jurisdiccional podrá señalarla si así lo estimare procedente en el caso concreto; y, finalmente, que ambas partes, hasta el momento previo a la celebración de la vista, podrán apartarse de cuál fuera su inicial solicitud acerca de su pertinencia en el juicio verbal.

## **6. ¿La inasistencia al acto de la vista del juicio verbal tiene idénticas consecuencias para el actor y el demandado?**

En absoluto. Las consecuencias derivadas de la inasistencia de las partes al acto de la vista son bien diferentes según se trate del actor o demandado.

Concretamente, el art. 442.1 LEC nos dice, con claridad meridiana, que si quien no asiste al acto de la vista es el actor, y el demandado no alegare interés legítimo en la continuación del proceso para que se llegue a dictar sentencia sobre el fondo, se tendrá al demandante por desistido de su demanda (art.

20 LEC), con la correspondiente imposición de las costas causadas, así como de la condena a indemnizar al sujeto pasivo comparecido de este proceso civil (si éste así lo solicitare y acreditare los daños y perjuicios sufridos).

Por el contrario, tratándose de la inasistencia al acto de la vista por parte del demandado (que no comparece), nuestro legislador procesal civil contempla que la consecuencia específica de esa inactiva forma de actuar tenga que ver con proceder a la celebración del juicio (art. 442.2 LEC).

## **7. ¿Es factible permitir que quienes son parte en los procedimientos guiados puedan ser parte también en el procedimiento testigo?**

Al hilo de la novedosa introducción en sede civil (ya experimentada en la jurisdicción administrativa) de la institución procesal del “procedimiento testigo” (art. 438 bis LEC, añadido por el Real Decreto-ley 6/2023), contempla tanto en relación con el juicio verbal (arts. 437 y ss. LEC) como por lo que se refiere a la propia ejecución de sentencias (sirva de ejemplo, el art. 519 LEC); y que tiene que ver con el ejercicio de acciones vinculadas a las condiciones generales de la contratación; la respuesta al interrogante planteado no puede enfrentarse mediante la aplicación del art. 14 LEC, relativo a la intervención provocada de los terceros en el proceso civil. Ello es así, porque entre las diferentes posibilidades de intervención provocada no se hace mención expresa alguna a tal posibilidad (bien pudiese ser una opción legislativa de futuro a explorar).

Sin embargo, bien cabe pensar que sí puedan personarse en el procedimiento testigo quienes tengan un interés directo en su desarrollo y resolución (que, como es fácil pensar, incidirá en aquellos otros procedimientos que pueden resultar afectados por aquella resolución que se dicte, en concreto, en el procedimiento testigo).

Esta posibilidad, amparada por el art. 13 LEC, relativo a la intervención voluntaria de sujetos no originariamente demandantes o demandados, así como también defendida por un prestigioso sector judicial y doctrinal (vg. Fernández Seijo, J.M<sup>a</sup>. *El futuro y el pleito testigo en la jurisdicción civil (una primera aproximación a la introducción del pleito testigo en la LEC tras la reforma del RDL 6/2023)*, Diario La Ley, 27 de febrero de 2024, p. 16), tiene la virtualidad de dar cobertura a que los terceros (aun cuando no se retrotraigan las actuaciones una vez admitida dicha intervención) puedan, según el estado evolutivo del procedimiento, bien contestar la demanda, intervenir en la vista del juicio e, incluso, recurrir la sentencia que, llegado el caso, llegue a dictarse.

## **8. ¿Existe trámite de conclusiones en el juicio verbal? De ser así, ¿es obligatoria su concesión para el titular de la potestad jurisdiccional?**

Aun cuando en el ámbito del juicio verbal no se enfrenta la regulación expresa y detallada de un trámite de conclusiones al modo de lo que sí acontece, por el contrario, en sede de juicio ordinario (art. 433 LEC); lo cierto es que en virtud del apartado 1 del art. 447 LEC, una vez practicadas las pruebas, el órgano jurisdiccional podrá en el juicio verbal conceder a las partes un turno de palabra para formular oralmente sus conclusiones. Turno de palabra que, en función de la dicción literal del precepto (“podrá”), viene contemplado en el art. 447 LEC como simple posibilidad para el juzgador (no obligatorio).

Sin perjuicio de lo anterior, la correcta comprensión del modelo constitucional de juicio justo o proceso con todas las garantías (art. 24 CE) y, en particular, del derecho de defensa, así como la dicción literal del art. 185.4 LEC, relativo a la celebración de todas las vistas, también la del juicio verbal (concluida la práctica de la prueba o, si ésta no se hubiera producido, finalizado el primer turno de intervenciones, el Juez o Presidente concederá de nuevo el uso de la palabra a las partes para rectificar hechos o conceptos y, en su caso, formular concisamente las alegaciones que a su derecho convengan sobre el resultado de las pruebas practicadas); nos hacen concluir que el trámite de conclusiones, también por lo que se refiere al juicio verbal, no debiera ser visto como una mera posibilidad en manos del juzgador, sino, al contrario, como un acto imperativo para éste.

## **9. ¿Es posible acordar la práctica de diligencias finales en el juicio verbal?**

Tras la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, ya es posible concluir, con base legal, que en el ámbito de aplicación del juicio verbal también tienen cabida las denominadas diligencias finales. Ello responde al hecho de que la nueva dicción literal del art. 445 LEC, relativo a la prueba y presunciones en los juicios verbales, dispone que en ambas materias (prueba y presunciones) será de aplicación lo establecido en los capítulos V y VI del Título I del Libro II, así como los arts. 435 y 436 LEC, relativos a la regulación de las diligencias finales en el juicio ordinario.

De este modo, la remisión expresa del art. 445 LEC a los arts. 435 y 436 LEC nos hace entender, de una parte, que en el juicio verbal también será posible acordar diligencias finales; y, de otra, que su regulación se ajustará a lo previsto en ambos preceptos.

De conformidad con el primero de ellos, es decir, el art. 435 LEC, referido a su procedencia, solo a instancia de parte podrá el órgano jurisdiccional acordar, mediante auto, como diligencias finales, la práctica de actuaciones de

prueba, conforme a las siguientes reglas: no se practicarán como diligencias finales las pruebas que hubieren podido proponerse en tiempo y forma por las partes, incluidas la que hubieren podido proponerse tras la manifestación del órgano jurisdiccional a que se refiere el apartado 1 del art. 429 LEC; cuando por causas ajenas a la parte que las hubiese propuesto, no se hubieren practicado algunas de las pruebas admitidas; y también se admitirán y practicarán las pruebas pertinentes y útiles que se refieren a hechos nuevos o de nueva noticia, previstos en el art. 286 LEC. Ahora bien, en función del segundo apartado del art. 435 LEC también es obligado contemplar que, excepcionalmente, nuestro legislador ha previsto que el órgano jurisdiccional pueda acordar, de oficio o a instancia de parte, que se practiquen de nuevo pruebas sobre hechos relevantes, oportunamente alegados, si los actos de prueba anteriores no hubieran resultado conducentes a causa de circunstancias ya desaparecidas e independientes de la voluntad y diligencia de las partes, siempre que existan motivos fundados para creer que las nuevas actuaciones permitirán adquirir certeza sobre aquellos hechos (en este caso, el auto en que se acuerde la práctica de tales diligencias deberá expresar, detalladamente, aquellas circunstancias y motivos).

En cuanto al plazo para la práctica de las diligencias finales, el art. 436 LEC dispone, lo cual también es de aplicación al juicio verbal, que las que se acuerden se llevarán a cabo dentro del plazo de veinte días y en la fecha que se señale a tal efecto, de resultar necesario, en la forma establecida en esta ley para las pruebas de su clase (una vez practicadas las partes podrán, dentro del quinto día, presentar escrito en que resuman y valoren su resultado). Y el plazo para dictar sentencia volverá a computarse cuando transcurra el otorgado a las partes para presentar el escrito antes referido.

Siendo cierto que la regulación derivada de la reforma de la LEC, por Real Decreto-ley 6/2023, supone un gran paso adelante respecto a la admisibilidad de las diligencias finales en el juicio verbal, viniendo así a corregir, en una correcta comprensión del modelo constitucional de juicio justo (derecho a defenderse probando), un déficit legislativo arrastrado desde el año 2000; no lo es menos que, todavía hoy, se siguen añorando las tradicionales diligencias para mejor proveer, en tanto que las mismas venían a responder, de forma mucho menos confusa que las ahora llamadas diligencias finales (ello no solo supone un mero cambio terminológico), a la necesidad de atemperar la rigidez derivada de la aplicación estricta del principio de aportación de parte en materia probatoria, así como a la obligación de todo titular de la potestad jurisdiccional de resolver de forma justa el caso concreto; y parecen mucho más útiles para el juzgador que las facultades previstas en el art. 429 LEC (insuficiencia probatoria “detectada” en el trámite de la audiencia previa y que, por la vía del art. 443 LEC, también es susceptible de ser completada respecto a la prueba propuesta en el acto de la vista del juicio verbal), ya que éstas no debiera

olvidarse que se ubican en un momento temporal en que parece difícil, cuando todavía no se ha practicado la prueba, que el encargado de impartir justicia tenga un conocimiento claro de las vicisitudes del proceso.

#### **10. ¿Qué recursos caben, en sede de juicio verbal, contra las resoluciones del órgano jurisdiccional sobre admisión o inadmisión de pruebas?**

De conformidad con la nueva redacción del art. 446 LEC, derivada del Real Decreto-ley 6/2023, relativa a las resoluciones sobre prueba o recursos, contra aquellas resoluciones del órgano jurisdiccional sobre admisión o inadmisión de pruebas en el acto de la vista solo cabrá recurso de reposición, que se sustanciará y resolverá en el acto. De igual forma, cuando dicho recurso de reposición fuere desestimado, la parte podrá formular protesta al efecto de hacer valer sus derechos, en su caso, en la segunda instancia.

Se mantiene así la línea ya incorporada en la reforma de la LEC por Ley 42/2015. Antes de 2015, el art. 446 LEC disponía que contra las resoluciones del órgano jurisdiccional sobre inadmisión de pruebas o sobre admisión de las que se denunciaban como obtenidas con violación de derechos fundamentales, las partes podían formular protesta al efecto de hacer valer sus derechos en la segunda instancia. A posteriori, con motivo de la Ley 42/2015 se dota de nuevo texto al art. 446 LEC, en consonancia con lo también dispuesto en el art. 459 LEC (apelación por infracción de normas o garantías procesales), así como se enfrenta su armonización con el art. 285 LEC, relativo a la resolución sobre admisibilidad de las pruebas propuestas (contra la resolución que admita o inadmita cada una de las pruebas propuestas solo cabrá recurso de reposición, que se sustanciará y resolverá en el acto y, si se desestimare, la parte podrá formular protesta, si así lo cree oportuno para sus intereses, al efecto de hacer valer sus derechos en la segunda instancia).

Línea de acción inalterada con motivo de la nueva redacción del art. 446 LEC introducida por el Real Decreto-ley de 2023, pues ésta, con el único matiz de hacer mención a que dichos recursos vienen contemplados frente a las resoluciones del órgano jurisdiccional sobre admisión o inadmisión de pruebas “en el acto de la vista”, nos sigue diciendo que contra ellas solo cabrá recurso de reposición (a sustanciar y resolver en el acto), así como que, de desestimarse, la parte podrá, si así lo estima oportuno, formular protesta al efecto de hacer valer sus derechos, en su caso, en el ámbito de la segunda instancia.

#### **11. ¿Todas las sentencias dictadas tras la tramitación de un juicio verbal tienen valor de cosa juzgada?**

No todas las sentencias dictadas tras la tramitación del juicio verbal tienen valor de cosa juzgada. Esta respuesta trae causa de la interpretación armónica

y sistemática de los arts. 250 y 447 LEC. El primero de ellos, relativo al ámbito de aplicación del juicio verbal, nos permite distinguir diferentes clases de juicio verbal: un juicio verbal auténtico o genuino, para reclamaciones de mínima o ínfima cuantía económica (demandas, como dice el Real Decreto-ley 6/2023, cuya cuantía no exceda de 15.000 euros y no se refieran a ninguna de las materias previstas en el apartado 1 del art. 249 LEC, relativo al ámbito de aplicación del juicio ordinario); juicios verbales especiales (no ubicados en el Libro IV de la LEC, sino camuflados bajo la vestidura del juicio verbal y con previsión de particulares especialidades); y juicios verbales especiales y “sumarios” como es el caso, por ejemplo, de aquellos relacionados con los interdictos o tutela posesoria. Y el segundo (art. 447 LEC) referido a la regulación de la sentencia del juicio verbal y a la individualización de aquellos supuestos de ausencia de cosa juzgada en casos especiales.

Más concretamente, el apartado segundo del art. 447 LEC nos dice que no producirán efectos de cosa juzgada las sentencias que pongan fin a los juicios verbales sobre tutela sumaria de la posesión, ni tampoco aquellas otras que decidan sobre la pretensión de desahucio o recuperación de finca, rústica o urbana, dada en arrendamiento, por impago de la renta o alquiler o por expiración legal o contractual del plazo; o sobre otras pretensiones que la propia LEC también configure como sumarias. De igual modo, carecerán también de efectos de cosa juzgada las sentencias que se dicten en los juicios verbales en que se pretenda la efectividad de derechos reales inscritos frente a quienes se opongan a ellos o perturben su ejercicio, sin disponer de título inscrito (art. 447.3 LEC). Por último, tampoco tendrán efectos de cosa juzgada las resoluciones judiciales a las que, en casos determinados, las Leyes nieguen esos efectos (art. 447.4 LEC). Como ejemplo de esta última realidad, véase lo que acontece al hilo de la aprobación de las operaciones divisorias y oposición a ellas, en sede de división judicial de patrimonios, ya que la sentencia que recaiga no tendrá efectos de cosa juzgada (en consecuencia, los interesados podrán hacer valer los derechos que crean corresponderles sobre los bienes adjudicados en el juicio declarativo ordinario que corresponda (art. 787.5 LEC).

## **12. ¿Son susceptibles de recurso de apelación todas las sentencias dictadas en los juicios verbales?**

No todas las sentencias dictadas en los juicios verbales son susceptibles de ser recurridas en apelación. Ello es así, porque de conformidad con la dicción literal del art. 455 LEC no son apelables aquellas sentencias dictadas en los juicios verbales por razón de la cuantía cuando ésta no supere los 3.000 euros.

De lo anterior cabe deducir, de una parte, que las sentencias dictadas en juicios verbales por razón de la materia sí son susceptibles de recurso de apelación; de otra, que cuando dichas sentencias hubieren sido dictadas en juicios

verbales por razón de la cuantía, éstas serán apelables o no en función de cuál sea su cuantía (podrán apelarse aquellas que superen los 3.000 euros, pero no aquellas otras que se sitúen por debajo de dicho umbral económico).

Esta previsión legislativa relativa a la apelación de sentencias dictadas en el ámbito del juicio verbal parece criticable. Ello es así, porque la deseable agilitación de la respuesta judicial de la segunda instancia y la descarga de trabajo de nuestras Audiencias Provinciales no debiera alcanzarse a costa de sacrificar un derecho procesal básico como lo es el doble grado jurisdiccional. Es cierto que la jurisprudencia de nuestro Tribunal Constitucional, al haber incurrido en el error de haber relacionado el derecho al recurso con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, ha terminado por concluir que el derecho al recurso es una cuestión de simple legalidad ordinaria, carente de relevancia constitucional por sí mismo (salvo en el orden penal); pero no lo es menos que este doble grado jurisdiccional debiera ser, en todo orden jurisdiccional, también el civil, una garantía procesal básica.

De admitirse lo contrario, mal podríamos hablar del obligado respeto, por la vía del art. 24.2 CE, de las exigencias propias de nuestro modelo constitucional de proceso con todas las garantías. Por mucho que nuestro máximo centinela constitucional nos haya dicho lo contrario, el proceso civil de instancia única (como el contemplado para las sentencias dictadas en juicios verbales por razón de la cuantía e inferiores a los 3.000 euros) no resulta ajustado a nuestra norma fundamental. Y, en todo caso, si nuestro legislador procesal civil sigue optando por denegar la posibilidad de admitir el recurso de apelación en estos casos, bien haría en ser coherente consigo mismo y elevar, como así ha hecho con relación al ámbito de aplicación del juicio verbal, la cuantía por debajo de la cual no se admitiría el recurso de apelación. Aunque no sea la solución perfecta, bien podría fijarse dicha cuantía en 6.000 o 9.000 euros.